

Expediente: **198/14**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ MOLINA MARIA ANTONIETA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/06/2024 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23235189879 - *PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A*

90000000000 - *MOLINA, MARIA ANTONIETA-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 198/14



H20501268513

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ MOLINA MARIA ANTONIETA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 198/14

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2552024

Concepción, 19 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Diego M. Fanjul, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de MOLINA MARIA ANTONIETA basada en cargos ejecutivos agregados a fs. 05 y 06 del expediente físico emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 60/100 (\$60.289,60) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BCOT/1144/2021 por Impuesto Inmobiliario - Periodos Normales y BCOT/1145/2021 por Contribuciones que inciden sobre los inmuebles CISI, correspondientes al Padrón 57742. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°316/1128/D/2021, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, a fs. 26 del expediente físico se apersona la demandada con el patrocinio letrado del Dr. Guiñazu Carlos y se allana lisa y llanamente a la demanda desistiendo de cualquier derecho u acción.

Previo confección de Planilla Fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los autos a despacho para resolver.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la demandada MOLINA MARIA ANTONIETA por allanada a las pretensiones de la actora y ordenar se lleve adelante la presente ejecución en su contra por la suma de PESOS: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 01/100 (\$43.785,01) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T. Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, que asciende a la suma de \$305.165,10.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter y como ganador, y al Dr. Guiñazu Carlos como perdedor en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendio, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 152.582,55. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL*

ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado MOLINA MARIA ANTONIETA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de MOLINA MARIA ANTONIETA, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 01/100 (\$43.785,01) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Diego M. Fanjul y Carlos Guiñazu la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.